



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 301-2024-MDLP-ALC

Las Piedras, 02 de octubre de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

VISTO

El proveído N°6829(A)-2024 de fecha 02 de octubre de 2024; la Opinión Legal N° 0473-2024-MDLP-PAPET, de fecha 23 de septiembre de 2024; el recurso de apelación presentado por el administrado **Dennis Salas Aiquipa**, identificado con DNI N° 42694894, respecto a la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDLP/GM de fecha 03 de julio de 2024;

CONSIDERANDOS:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Las Municipalidades los órganos de Gobiernos Local, gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley del N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...).";

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 218° que el plazo máximo para interponer un recurso de apelación es de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que el administrado fue notificado con la resolución que pretende impugnar;

Que, en el presente caso, el administrado **Dennis Salas Aiquipa** fue debidamente notificado el 03 de julio de 2024 con la **Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDLP/GM**, según consta en el cargo de recepción del documento. Sin embargo, el administrado presentó su recurso de apelación recién el 01 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo establecido por ley, lo que convierte dicho recurso en extemporáneo;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo elevarse al superior jerárquico de la entidad emisora;

Que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDLP/GM, de fecha 03 de julio 2024 objeto de impugnación, declaró la nulidad del CERTIFICADO DE POSESIÓN N° 30-2024 del Centro Poblado El Triunfo, emitido en febrero de 2024, en cumplimiento de las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas (Directiva N° 001-2022-EF/43.01 y Resolución Directoral N° 007-2022-EF/43.01);

Que, según la Opinión Legal N° 0473-2024-MDLP-PAPET, la notificación realizada el 03 de julio de 2024 fue válida conforme a los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444, que regulan los mecanismos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAS PIEDRAS

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".
Madre de Dios capital de la biodiversidad del Perú



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 301-2024-MDLP-ALC

Las Piedras, 02 de octubre de 2024

y formalidades de las notificaciones en el procedimiento administrativo, no existiendo observaciones ni vicios que puedan invalidar dicho acto;

Que, del proveído N°6829(A)-2024, la Gerencia Municipal dispone a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad distrital de las Piedras se proyecte y emita el acto resolutivo, el mismo que deberá fundamentarse en la documentación que le antecede conforme a ley;

Que, adicionalmente, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444 señala que un acto administrativo firme no puede ser objeto de revisión en la vía administrativa, por lo que, al haberse vencido el plazo para la interposición del recurso de apelación, el acto administrativo adquiere firmeza y no puede ser impugnado nuevamente;

Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

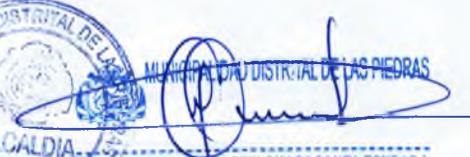
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Dennis Salas Aiquipa**, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a los fundamentos expuestos en la Opinión Legal N° 0473-2024-MDLP-PAPET y las normas aplicables del TUO de la Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER FIRME la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2024-MDLP/GM de fecha 03 de julio de 2024, por lo que el acto administrativo que se pretendía impugnar queda firme.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, al administrado **Dennis Salas Aiquipa** la presente resolución, haciéndole conocer los fundamentos por los cuales su recurso de apelación ha sido declarado no fundado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnologías de Información, proceda a publicar el texto íntegro de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional (www.munilaspiedras.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Lic. Adm. RICHARD MARTIN CHACACANTA ESTRADA
ALCALDE

CC:
OJE
INTERESADO
RMCE/ALC
IMADI/OGACOD
ARCHIVO

